

Mendoza, 28 de noviembre de 1968

LEY N° 3.586

Visto la autorización del Gobierno Nacional, conferida por Decreto N° 6477/68, en ejercicio de las facultades Legislativas que Le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y:**

Artículo 1° - El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, como autoridad sanitaria local ejercerá las funciones que atribuye la Ley Nacional N° 17565.

Artículo 2° - En caso de comprobarse infracción a las normas de la Ley 17565, a su reglamentación o a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, se instruirá sumario administrativo en el que deberá citarse al imputado para que en el término de tres días tome conocimiento de lo actuado y fije domicilio legal. Se labrará acta de comparencia y se emplazará para que en el término de tres días perentorios presente defensa y ofrezca pruebas de descargo, las que deberá aceptarse salvo la notoriamente impertinente, o innecesaria o prohibida por la Ley.

La citación deberá efectuarse en el domicilio fijado por el imputado ante la autoridad sanitaria, o en su domicilio real, pudiendo notificarse por edictos a falta de estos. Si debidamente citado no compareciere sin justa causa se procederá a la clausura del sumario.

Artículo 3° - Modificado por Decreto-Ley 999/73

Clausurado el sumario y previo dictamen de un asesor letrado, el Ministro de Bienestar Social dictará Resolución, la que quedará firme, salvo que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, se recurra en apelación ante el Poder Ejecutivo, la que deberá fundarse en el mismo escrito.

El Poder Ejecutivo resolverá en definitiva y sin sustanciación en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde aquel en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver. En caso de que dentro de dicho plazo no recayese resolución, se entenderá que existe denegatoria tácita.

Artículo 4° - En el caso previsto en el artículo 51 de la Ley 17565 deberá requerirse dictamen del señor Asesor de Gobierno antes de dictar resolución definitiva.

Artículo 5° - Modificado por Decreto-Ley 999/73

Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión del Poder Ejecutivo o vencido el plazo para dictarla, podrá el recurrente ocurrir por vía contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 6° - Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.**JOSE EUGENIO BLANCO- MARIO L. OLASCOAGA.**